



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las operaciones de cambio que deben canalizarse a través del mercado cambiario y con el tratamiento de la inversión extranjera en participaciones de fondos de capital privado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 1°, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 9 de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992

CONSIDERANDO

Que dentro de las disposiciones en materia de cambios internacionales previstas en el Decreto 1068 de 2015, se establece que las importaciones y exportaciones de bienes, constituyen operaciones de cambio que deben ser obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Que el principal propósito de esta canalización es obtener información que permita construir la balanza de pagos y la balanza cambiaria, a partir de los cálculos realizados por el Banco de la República.

Que en la actualidad, la fuente de información utilizada por el Banco de la República para estos efectos, no corresponde a las declaraciones de cambios de dichas operaciones, y que además, la información para la balanza cambiaria que se toma de tales declaraciones, tampoco es utilizada a la fecha, para la toma de decisiones en materia cambiaria.

Que a partir de esta nueva realidad, se hace necesario ajustar la obligación de canalización de las operaciones referidas a importaciones y exportación de bienes y servicios, con el propósito no solo de actualizar sus reglas en esta materia, sino también de propender por su promoción y fomento en un marco que contribuya a la flexibilización de las transacciones internacionales corrientes.

Que como otro de los aspectos que auspiciaría la inversión extranjera directa y de portafolio, se ha establecido la necesidad de ajustar el tratamiento de las inversiones en participaciones de fondos de capital privado otorgado mediante Decreto 119 de 2017, equiparándolo al de los demás instrumentos relacionados con la inversión de portafolio, con el fin de otorgar el reconocimiento de inversión directa o de portafolio a este tipo de inversiones, acorde con la naturaleza del activo y el ánimo de permanencia que sobre la respectiva inversión se declare, según el caso.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1068 de 2015 en lo relacionado con las operaciones de cambio que deben canalizarse a través del mercado cambiario y con el tratamiento de la inversión extranjera en participaciones de fondos de capital privado"

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 2.17.1.4. del Título 1 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.17.1.4. Negociación de Divisas. Únicamente las operaciones de cambio que a continuación se indican, deberán canalizarse a través del mercado cambiario:

1. Operaciones de endeudamiento celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas;
2. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas;
3. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas;
4. Inversiones financieras en títulos emitidos o en activos radicados en el exterior así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario;
5. Avaluos y garantías en moneda extranjera;
6. Operaciones de derivados y operaciones peso-divisas".

Artículo 2. Modifíquese el numeral vii) del literal a) del Artículo 2.17.2.2.1.2. del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

- vii) Las participaciones en fondos de capital privado de que trata el Libro Tercero de la Parte Tercera del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan no inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE o aquellas sobre fondos de capital privado inscritos en el RNVE, cuando el inversionista declare que han sido adquiridas con ánimo de permanencia; y

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.17.1.4. y el numeral vii) del literal a) del Artículo 2.17.2.2.1.2. del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

MARÍA CLAUDIA LACOUTURE

**SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL
DECRETO 1068 DE 2015 EN LO RELACIONADO CON LAS OPERACIONES DE CAMBIO QUE DEBEN
CANALIZARSE A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO Y CON EL TRATAMIENTO DE LA INVERSIÓN
EXTRANJERA EN PARTICIPACIONES DE FONDOS DE CAPITAL PRIVADO**

1. OBJETIVO DE LA REGULACIÓN

El objetivo del Decreto es ajustar la regulación existente sobre la canalización obligatoria de las operaciones de importación y exportación de bienes, conforme el régimen cambiario vigente y además, reconocer la naturaleza bajo la cual se efectúa la inversión extranjera en participaciones de fondos de capital privado, viabilizando que acorde con dicha naturaleza, la inversión pueda tipificarse como inversión de portafolio o inversión directa, según el caso.

2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD

- Régimen cambiario actual

Un sistema o régimen cambiario, es el modelo adoptado por la autoridad monetaria y cambiaria de un país, como el sistema según el cual se desarrollará la política de tasa de cambio en dicho país. Es entonces, una herramienta de intervención para la conducción de la política monetaria de un país, que puede ser tan rígida como la que corresponde a los regímenes de cambio fijo o tan flexible como las de tipos de cambio móviles, pasando por los sistemas de cambio de bandas de fluctuación.

En nuestro caso, a partir de 1999 se adoptó un régimen cambiario de flotación sucia, que sustituyó uno de banda cambiaria que había sido adoptado desde 1994. En un régimen de flotación como el nuestro, la tasa de cambio fluctúa libremente de acuerdo con la oferta y demanda de divisas, con la particularidad de que el banco central se reserva su intervención en la compra o venta de dichas divisas, cuando así lo considere indispensable para alcanzar objetivos macroeconómicos específicos.

Así, la diferencia de una tasa de cambio flotante sucia con una tasa de cambio fija es que, en este último sistema de tasa de cambio, no se establecen una metas fijas por encima o por debajo de las cuales el valor de la moneda no pueda ubicarse. En ese contexto, la autoridad monetaria debe adoptar controles cambiarios que tengan como objetivo regular la compra y venta de moneda extranjera y en tal vía, desarrollar los principios de régimen cambiario adoptado.

Esta intervención, tiene como efecto que los mecanismos normales de oferta y demanda queden total o parcialmente neutralizados, para aplicar en su lugar, una reglamentación administrativa sobre la adquisición y enajenación de divisas que generalmente implican un conjunto de restricciones cuantitativas y/o cualitativas de la entrada y salida de divisas. En tal sentido, lo esencial de este tipo de mecanismos es la alteración del mecanismo de oferta y demanda y no, la fijación de un tipo de cambio oficial.

Tales controles además, constituyen medidas de carácter complejo, por cuanto comprenden disposiciones monetarias e incluso, otras relacionadas con el comercio exterior y el movimiento de personas.

En nuestro caso, dichos mecanismos de intervención aún encuentran rezagos respecto al sistema de tasa de cambio flotante, frente a los sistemas de tasa de cambio fija o de bandas cambiarias, estos últimos implementados en el país antes de 1999.

Para el caso objeto del presente proyecto de regulación, debemos considerar la disposición de los elementos y datos que el Banco de la República utiliza para la construcción de las balanzas cambiaria

y de pagos, dentro de los cuales se encuentran algunos sobre los que pueden establecerse controles cambiarios, en los términos antes referidos.

Estructura balanza de pagos



Cuenta	Balanza	Componentes	
Cuenta Corriente	Balanza de bienes	Exportaciones – importaciones	Información
	Balanza de servicios	Servicios prestados y recibidos	
	Balanza de renta	Ingresos y pagos por servicios de factores	
	Balanza de transferencias corrientes	Ingresos y salidas sin contraprestación (i.e. remesas)	
Cuenta de Capital	Transferencias de Capital	Ingresos y salidas con contraprestación: inversión directa, inversión de cartera, endeudamiento externo	Controles

Se destaca que la composición de dichas balanzas, frente a un régimen de flotación libre como el actual, no prevé el establecimiento de controles respecto a los elementos que componen la cuenta corriente, de los cuales únicamente se toman los datos necesarios para su construcción, sin que la autoridad monetaria deba tener injerencia en el comportamiento de sus elementos con el fin de intervenir en la fijación de la tasa de cambio.

De esta forma, la canalización obligatoria de importaciones y exportaciones, no constituye uno de esos elementos que la autoridad monetaria emplee para controlar el comportamiento de la tasa de cambio, dado el sistema o régimen cambiario actual y el hecho de que los controles que dicha autoridad se reserva no están referidos a los flujos de divisas atados a las operaciones de comercio exterior, por lo que se reitera que los mismos solo operan como una fuente complementaria de información de la entrada y salida de divisas y no, como instrumentos de intervención que permitan ejecutar la política monetaria determinada por el Banco de la República.

El proyecto de Decreto pretende corregir este rezago, reconociendo la real y actual naturaleza de las operaciones de comercio exterior y su papel dentro de la balanza de pagos, en la que hoy los controles cambiarios se encuentran diseñados para operar frente a las transferencias de capital derivadas de la inversión directa, de cartera y del endeudamiento externo y no, respecto a los flujos vinculados a las operaciones de comercio exterior.

- **Fondos de capital privado**

En este aparte, se establece la necesidad de flexibilizar la inversión en participaciones de fondos de capital privado, por parte de los inversionistas extranjeros, para aquellos eventos en los cuales el respectivo fondo se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) con el propósito de generar homogeneidad entre este tipo de inversionistas y los demás que adquieren activos considerados como valores a la luz de las normas vigentes.

En efecto, la última modificación al Regimen de Inversiones Internacionales contenido en el Título 2 del Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 1068 de 2015, mantuvo la norma que considera que cualquier tipo de participación en los fondos de capital privado, constituye inversión extranjera directa, sin importar que las participaciones se encuentren inscritas.

Esto genera inconvenientes a los inversionistas que incursionan en este tipo de activo, particularmente al momento de la liquidación de su inversión y de determinar el tratamiento tributario y regulatorio derivado de la misma, pues existen mayores exigencias en este aspecto para inversionistas de

portafolio frente a los inversionistas directos, con lo cual aquellos ven desestimulada injustificadamente su participación en el mercado de valores a través de este tipo de vehículos.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida directamente a los inversionistas extranjeros, a las personas naturales y jurídicas intervinientes en operaciones de comercio exterior de bienes, a los intermediarios del mercado cambiario, a los intermediarios del mercado de valores, a las sociedades administradoras de fondos de capital privado, a la autoridad cambiaria y a las de supervisión y control de las entidades aquí mencionadas.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente Decreto se expide con base en las facultades del Presidente de la República contenidas en los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 1°, 3, 4, 5, 6 y 15 de la Ley 9 de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992.

5. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación de las normas objeto del proyecto de norma no conlleva directamente ningún costo adicional o ahorro respecto a los recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma no implica o requiere estudio de impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, pues no genera ninguna afectación de dichos aspectos.

7. PUBLICIDAD Y CONSULTA

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda por el término de quince (15) días, contados entre el 11 de septiembre y el 25 de septiembre de 2017. Los comentarios serán recibidos en los correos electrónicos: lcaballe@urf.gov.co y mgalindo@urf.gov.co.